REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, Treinta y uno (31) de Enero dos mil diecisiete (2017)

Sentencia No. 15

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2014-00296-00
ACCIONANTE: ANDRES FELIPE BURBANO
E. DEMANDADA: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

I.-ANTECEDENTES

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso de Reparación Directa instaurado por el señor ANDRES FELIPE BURBANO, identificado con TD 4617, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios materiales, morales y fisiológicos, que se ocasionaron por los presuntos hechos ocurridos en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE POPAYÁN, el día dieciocho (18) de junio de dos mil doce (2012).

Intervinieron en el proceso las siguientes,

1.1. PARTES:

Demandante: Señor ANDRES FELIPE BURBANO. T.D. 4617.

Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, Representado legalmente por el señor Director General.

1.2. D E C L A R A C I O N E S Y C O N D E N A S:

1.- El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, Establecimiento público de orden nacional adscrito al Ministerio de Justicia, es responsable administrativamente y patrimonialmente de todos los prejuicios morales, fisiológicos, materiales causados a ANDRES FELIPE BURBANO por las graves lesiones físicas y psicológicas, padecidas en hechos ocurridos el 18 de junio de 2012, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán.

Como consecuencia de la anterior declaración, condénese al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPEC a pagar:

a. POR PERJUICIOS MORALES. Se debe a favor del actor, o quien o quienes sus derechos representen al momento del fallo, el equivalente de cincuenta (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de la ejecutoria de la sentencia según certificación que para el efecto expida el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

b. POR DAÑOS FISIOLÓGICOS. Se debe a favor del actor o quien o quienes sus derechos represente al momento del fallo, el valor de de cincuenta (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de la ejecutoria de la sentencia según certificación que para el efecto expida el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

c. POR LOS INTERESES. Se debe a favor del actor o a quien sus derechos represente al momento del fallo, el valor de las condenas anteriores aumentadas con una variación promedio mensual del índice nacional del precio al Consumidor desde la fecha de la sentencia hasta su efectivo cumplimiento.

La petición se fundamento en los siguientes,

1.3. H E C H O S:

El señor ANDRES FELIPE BURBANO, se encuentra recluido en el E.P.C.A.M.S de Popayán.

Afirmó que los hechos que originaron la lesión del actor ocurrieron el 18 de junio de 2012, cuando el interno se encontraba en el patio No.4 del Penal, motivo por el cual fue llevado a sanidad y posteriormente remitido a la clínica la Estancia.

Aseveró que como consecuencia de la lesión producida por su compañero de celda con arma corto punzante, el interno quedo afectado física y sicológicamente.

La falta o falla en el servicio imputable al INPEC, se concreta en la ausencia de protección a la vida e integridad de las personas que por orden de autoridad legal deben ser conducidas a establecimiento de esa naturaleza. Donde se les produce un daño debido a la falta de cuidado permanente que se les debe brindar a los internos.

2. ACTUACIONES PROCESALES

La demanda fue presentada el día 11 de julio de 2014[1]; mediante auto del 22 de agosto de 2014[2] se admitió la demanda; la notificación se surtió a la Entidad demandada en forma electrónica el 19 de enero de 2015[3]; la demanda se contestó

[1] Fl.17 Cdno. Ppal
[2] Fls.21-22 Cdno.Ppal
[3] Fl.29Cdno. Ppal

en término el día 10 de marzo de 2015.[4]

La audiencia inicial respectiva se celebró el día 14 de marzo de 2016, acta No. 73, 74 y 75[5]; el día 13 de enero de 2017 se realizó la audiencia de pruebas[6], en esta diligencia se clausuró y se concedió a las partes el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión.

2.1. Contestación de la demanda.

La apoderada judicial de la entidad demandada (INPEC), contesta la demanda en los siguientes términos[7]:

Se opone a las pretensiones de la demanda por cuanto existen motivos que exoneran a la entidad, resalta que no existe prueba alguna que señale que el señor ANDRES FELIPE BURBANO resultó lesionado el día 18 de junio de 2012, ni tampoco prueba de haber sido atendido en sanidad, aunado a que en las minutas, folio, investigaciones a internos no se reportan los hechos descritos en la demanda.

Formuló las siguientes excepciones:

- Excepción de exoneración de responsabilidad.

- Excepción genérica

2.2. Alegatos de Conclusión:

Mediante providencia del 13 de enero de 2017[8] se corrió traslado para alegar de conclusión.

- Parte actora: (fls.123-128)

La apoderada del actor realiza un recuento procesal. Arguye que el actor resultó lesionado con arma corto punzante y resalta que este hecho por sí solo, denota falla en el servicio, por el porte de un arma de fabricación carcelaria en cuanto las autoridades penitenciarias incurrieron en una omisión respecto de su deber de controlar el interior del penal y a los reclusos, impidiendo la entrada o fabricación de armas que pueden ser utilizadas para atentar contra la integridad física.

Así mismo expuso que según los informes allegados por el Inpec no aparecen registros de los hechos para el 18 de junio de 2012, pero si del 19 de junio de 2012 tal como consta a folio 73-74, la cual acredita que el actor fue atendido en el área de sanidad del EPCAMS de Popayán a las 6:30 de la mañana, razón por la cual el señor ANDRES FELIPE BURBANO estando encerrado en la celda no pudo distinguir si era aun la noche del 18 de junio o el amanecer del 19 de junio, por lo cual no coinciden las fechas en la demanda.

---

[4]Fl.31Cdno. Ppal
[5]Fl. 108-111
[6]Fl.119-121
[7] Fls.31 Cdno.Ppal
[8] Fl.119 cdno. Ppal

Argumenta que se encuentra demostrado el daño sufrido en su calidad de interno y por tal motivo el INPEC es responsable de los perjuicios causados al demandante bajo el régimen objetivo de responsabilidad, teniendo en cuenta que el señor ANDRES FELIPE BURBANO se encuentra bajo vigilancia, custodia y protección del estado. Por lo anterior solicita se acojan las pretensiones de la demanda.

- Parte demandada (fls.68-73.):

La entidad accionada durante esta etapa procesal guardó silencio pese a ser legalmente notificada.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL

¿Es responsable administrativamente el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, por los hechos ocurridos el 18 de junio de 2012 al interior del EPCAMNS de Popayán?

3.2. TESIS QUE SUSTENTARA EL DESPACHO

No existe prueba alguna que de fe de la veracidad de los argumentos expuestos en la demanda respecto a las circunstancias que rodearon el hecho generador del daño, tratándose de afirmaciones carentes de sustento probatorio que no pueden ser utilizados como medios de convencimiento para proferir una sentencia de carácter condenatorio, pues no obra en el expediente prueba alguna que refiera que para el día 18 de mayo de 2012 el actor haya sido agredido por un compañero de celda con arma corto punzante y por tal se le haya causado un daño antijurídico.

Se advierte que la carga de la prueba corresponde a la parte actora, y a pesar de la actividad probatoria que surtió en el proceso, no le fue posible demostrar los supuestos de hecho alegados.

3.3. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

Se refiere en el escrito introductorio que el dieciocho (18) de junio de dos mil doce (2012), el recluso ANDRES FELIPE BURBANO se encontraba retenido en la Penitenciaria de esta ciudad cuando sufrió heridas con arma de fabricación carcelaria.

La parte demandada argumentó que no se encontraron acreditados los hechos por los que se demanda en el líbelo, a demás no se logran establecer las circunstancias de modo tiempo y lugar que dieran lugar a precisar el nexo causal entre estas y los

supuestos daños ocasionados al señor ANDRES FELIPE BURBANO, luego entonces corresponde al demandante probar la ocurrencia de los hechos los cuales darán lugar a resarcimientos o indemnizaciones por parte del Estado, que de no acreditarse, la consecuencia lógica es la negación de las pretensiones.

- Del Régimen de responsabilidad:

Si bien en el evento de lesiones por agresión de compañeros de reclusión, el título de imputación preponderante es el daño especial, régimen objetivo de responsabilidad, ello no obsta para que se analicen las especiales circunstancias del caso y, de acreditarse los elementos constitutivos de una falla en el servicio, ésta sea declarada por el Funcionario Judicial, inclusive, atendiendo las circunstancias fácticas que resulten probadas en el plenario, pueden operar las causales eximentes de responsabilidad siempre que se reúnan las condiciones necesarias para tales efectos, es decir, debe verificarse si la actividad u omisión de la autoridad carcelaria es la causa eficiente de la producción del daño, ya sea en forma exclusiva o concurrente.

Dadas las circunstancias del caso en concreto, el Despacho se releva de hacer un estudio del régimen de imputación de responsabilidad a la Entidad demandada.

- Del caso concreto:

- Calidad del interno

Conforme el oficio 235 EPAMSCASPY/ DAC 2014-215, suscrito por el Dte de la Oficina Dactiloscopia de EPCAMSCASPY el interno ANDRES FELIPE BURBANO, para el día 18 de junio de 2012 se encontraba privado de la libertad en el establecimiento carcelario[9]

- **Del daño.-**

Tal como se adujo, la acción interpuesta tiene por finalidad la reparación de los perjuicios causados en virtud de las presuntas lesiones propinadas al actor por uno de sus compañeros de celda, el dia dieciocho (18) de Junio de dos mil doce (2012).

Del recaudo probatorio podemos puntualizar que:

A folio 6-64 del cuaderno de pruebas, oficio EPAMS CAMS 235/DIR322 del 21 de abril de 2016 por el cual se remite historia clínica completa del seño Andres Felipe Burbano, a Fl. 14 a 17 Cdno. Pbas., Atención medica recibida el dia 19 de junio de 2012, a Fl. 22 a 23 Cdno. Pbas., Constancia sobre exámenes de ingreso y reingreso practicados al señor Burbano.

---

[9] Folio 42 del cuaderno Ppal…

Se colige de registros, historia clínica e informes solicitados y debidamente aportados, que el señor ANDRES FELIPE BURBANO en ningún momento fue agredido y lesionado mediante el empleo de un arma corto punzante el dia 18 de junio de 2012.

En este orden, se resalta que en los libros de guardia y los informes respectivos, no se registra la riña o ataque que aduce haberse presentado entre el demandante y un compañero recluso.

A efectos de resolver el problema jurídico planteado, sobre la configuración o no del daño antijurídico, toda vez que no es posible analizar la imputabilidad de la conducta de la entidad del Estado sin previamente determinar el daño.

Así las cosas, el artículo 90 de la Carta Política consagra la cláusula general de responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, norma que se complementa por el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, bajo el medio de control de reparación directa.

Sin embargo, la acepción de daño antijurídico, no ha sido registrado en ninguna norma jurídica, siendo que ha sido criterio desarrollado por la doctrina y jurisprudencia, la cual es coincidente en explicar que habrá daño antijurídico cuando se verifique una modificación o alteración negativa fáctica o material

Respecto de un derecho, bien o interés legítimo que es personal y cierto frente a la persona que lo reclama, y que desde el punto de vista formal es antijurídico, es decir no está en la obligación de soportar porque la normativa no le impone esa carga. [10]

En relación con la naturaleza del daño antijurídico como elemento de responsabilidad, en sentencia de 26 de mayo de 2014, Exp. 25000-23-26-000-2003-00175-01(28741), el Consejo de Estado indicó:

*"**Sin duda, el daño constituye el primer elemento o supuesto de la responsabilidad, cuya inexistencia, o falta de prueba, hace inocuo el estudio de la imputación frente a la entidad demandada; esto es, ante la ausencia de daño se torna estéril cualquier otro análisis, comoquiera que es el umbral mismo de la responsabilidad extracontractual del Estado**. El daño se refiere a aquel evento en el cual se causa un detrimento o menoscabo, es decir, cuando se lesionan los intereses de una persona en cualquiera de sus órbitas, es "la ofensa o lesión de un derecho o de un bien jurídico cualquiera" aunque algunos autores han considerado que esta concepción debe incluir también la "amenaza o puesta en peligro del*

[10] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección C. Sentencia de 05 de julio de 2012. Rad. Interna 21928.

interés", con lo cual se amplía su concepción a la "función preventiva" del mismo.

(...)

Así, con la aproximación al concepto de daño[11], es pertinente señalar, que la constatación de éste no es suficiente para que se proceda a su indemnización; en efecto, el daño debe ser cualificado para que sea relevante en el mundo jurídico, por ello la Constitución Política en el artículo 90 señala que "El Estado responderá patrimonialmente por los ***daños antijurídicos*** *que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas" (se resalta).*

La antijuridicidad[12] se refiere a aquello que no se tiene la obligación de padecer, al evento que es "contrario a derecho"[13], "es la contradicción entre la conducta del sujeto y el ordenamiento jurídico aprehendido en su totalidad"[14], ello se refiere a que se desconozca cualquier disposición normativa del compendio normativo, sin importar la materia o la rama del derecho que se vulnera, puesto que la transgresión a cualquiera de ellas, genera la antijuridicidad del daño[15].

En ese orden, la antijuridicidad puede ser estudiada en el plano formal y en el material: el primero de ellos se evidencia con la simple constatación de la vulneración a una norma jurídica, y el segundo se refiere a la lesión que se produce con esa vulneración, en los derechos de un tercero[16], aspectos que deben estar presentes para que el daño sea indemnizable.

Sin embargo, es preciso señalar que no sólo es antijurídico el daño cuando se vulnera una norma jurídica, sino también aquel que atenta contra un bien jurídicamente protegido, en palabras de Roberto Vásquez

---

[11] El Consejo de Estado, ha definido el daño así: "El daño, como otro de los elementos de la responsabilidad, es la lesión o pérdida causada por una conducta lícita o ilícita, que puede ser patrimonial o extrapatrimonial, y la cual no tiene por qué soportar el lesionado (art. 90 constitucional)", sentencia del 19 de mayo de 2005, expediente No. 15001-23-31-000-2001-01541-03, M.P.: María Elena Giraldo Gómez; "El daño, en "su sentido natural y obvio", es un hecho, consistente en "el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien", "...en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc…." y "...supone la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo". Sentencia del 11 de noviembre de 1999, expediente No. 11.499, M.P.: Alier Eduardo Hernández Enríquez.

[12] Término que ha sido aceptado por un sector de la doctrina como sinónimo de injusto, y en ciertos eventos de ilícito.

[13] BUSTOS Lago José Manuel, Ob. cit. Pág. 45.

[14] Nota del original: "Cfr. BUERES, A. J.: <<El daño injusto y la licitud>>op. Cit., p. 149. En el mismo sentido, entre otros, RODRIGUEZMOURULLO, G.: Derecho Penal. Parte General, op cit., p. 343: <<Para la determinación de la antijuridicidad resulta decisivo el ordenamiento jurídico en su conjunto>>". BUSTOS Lago José Manuel. Ob. cit. Pág. 50.

[15] Sobre el concepto de daño antijurídico resulta ilustrativo, la breve reseña que sobre el mismo presentó, VÁZQUEZ Ferreira Roberto. Ob. cit. Pág. 128.: "En una primera aproximación, Compagnucci de Caso define a la antijuridicidad como "el acto contrario a derecho, considerado este último concepto como una concepción totalizadora del plexo normativo."
"Gschnitzer entiende por antijuridicidad "una infracción de una norma, ley, contrato, ya norma expresa, ya atentado a la finalidad que la norma persiga o lesiones principios superiores".
"En el campo penal, Mezger define la antijuridicidad –injusto- como el juicio impersonal- objetivo sobre la contradicción existente entre el hecho y el ordenamiento jurídico."

[16] BUSTOS Lago José Manuel. Ob. Cit. Pág. 51 a 52.

Ferreyra, "la antijuridicidad supone una contradicción con el ordenamiento, comprensivo éste de las leyes, las costumbres, los principios jurídicos estrictos dimanantes del sistema y hasta las reglas del orden natural. En esta formulación amplia caben los atentados al orden público, las buenas costumbres, la buena fe, los principios generales del derecho y hasta el ejercicio abusivo de los derechos[17]"[18]. (…)

El daño antijurídico, a efectos de que sea indemnizable, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, es imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que se lesione un derecho, bien o interés protegido legalmente por el ordenamiento; iii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente; por ende, no puede limitarse a una mera conjetura.

Con la demanda, el extremo activo de la litis pretende se indemnice el daño padecido el día 18 de junio de 2012, generado como consecuencia de la lesión propinada por un recluso al interior del EPCAMS de Popayán.

Por otra parte y de conformidad con las pruebas que anteceden, se observa de los elementos probatorios allegados al expediente, es claro que para el día 18 de mayo de 2012, el actor no participó en ningún evento al interior del Centro Penitenciario en cual se le haya causado lesión a afectación alguna a su integridad física.

La anterior premisa se respalda con los documentos aportados por el Inpec, en la cual no se registró anotación alguna que permita a este Despacho concluir que el actor fue lesionado ese día por su compañero de celda.

Es decir, dentro del sumario no existe elemento alguno que permita demostrar que el señor ANDRES FELIPE BURBANO hubiese sido lesionado cuando se encontraba al interior del EPCAMS de Popayán el dia 18 de junio de 2012, como se afirmó en la demanda.

Así las cosas, concluye este Despacho que la parte demandante no demostró la configuración del daño antijurídico cuya indemnización se reclama, toda vez que de los elementos probatorios allegados al expediente, se determina sin mayores elucubraciones, que los hechos narrados en el petitum no acontecieron.

De otra parte, es preciso señalar, que la parte actora afirmó en el escrito de alegatos de conclusión que no aparecen registros de los hechos para el 18 de junio de 2012, pero si del 19 de junio de 2012, la cual acredita que el actor fue

---

[17]Nota del original: "así lo expusimos en nuestra obra *La obligación de seguridad en la responsabilidad civil y ley de contrato de trabajo,* ED. Vélez Sarsfield, Rosario, 1988, p.67. Ver también Alberto Bueres en *El daño injusto y la licitud…,* ob. cit., p. 149, y Omar Barbero, *Daños y perjuicios derivados del divorcio,* Edit. Astrea, Bs. As., 1977, p. 106."

[18] VÁZQUEZ Ferreira Roberto. Ob. cit. Pág. 131.

atendido en el área de sanidad del EPCAMS de Popayán a las 6:30 de la mañana, razón por la cual el señor ANDRES FELIPE BURBANO estando encerrado en la celda no pudo distinguir si era aun la noche del 18 de junio o el amanecer del 19 de junio, por ello se generó tal confusión en la fecha de los hechos.

Sobre este supuesto fáctico, se debe resaltar que la parte demandante en ninguno de los acápites de la demanda expuso que los hechos ocurrieron en 19 de junio de 2012, pues el libelo introductorio se estructuró con base en los hechos ocurridos el dia 18 de junio de 2012.

Solamente, hasta el escrito de alegatos de conclusión allegados a este Despacho el dia 27 de enero de 2017, la parte actora refirió que los hechos que motivaron el presente medio de control no ocurrieron en los días señalados en la demanda, sino que las lesiones fueron causadas el 19 de enero de 2012 todo esto por la no distinción de su representado del dia del hecho.

Frente a un tema semejante al que no ocupa el Tribunal Administrativo del Cauca con Ponencia del Magistado Naun Mirawal Muñoz,[19] en relación con el cambio de fechas después de trabada la relación procesal sostiene:

" …cuando después de trabada la litis y contestada la demanda, la parte a*ctora introduce un nuevo elemento al proceso, relacionado con la fecha en que ocurrieron los hechos, dicha situación, no es permitida en el proceso contencioso, en la medida que desconoce los principios de lealtad procesal y debido proceso".*

Así bajo ese esquema, en el evento en que la parte considerara necesario reformar la demanda para introducir nuevos supuestos fácticos, los mismos debieron ser presentados dentro la oportunidad procesal prevista en la ley 1437 de 2011. Al respecto, el artículo 173 del estatuto procesal señala:

ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. *De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

---

[19] Popayán, doce (12) de junio de dos mil quince (2015) SENTENCIA TA-DES 002-ORD.048-2015 Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ Expediente 19001-33-31-004-2013-00077-01 Demandante UBER OSWALDO FERNANDEZ Demandado INPEC Medio de Control REPARACION DIRECTA -SEGUNDA INSTANCIA.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.
La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un soto documento con la demanda inicial. (Resalta la Sala)

En ese orden de ideas, no es dable a la parte demandante introducir por fuera de las oportunidades procesales previstas en el ordenamiento jurídico, nuevos supuestos fácticos que fundamenten su petitum, más aun cuando se trata del hecho que da génesis al medio de control, toda vez que ello atenta contra el debido proceso que le asiste a la contraparte, quien estructura su defensa con base en los argumentos que han sido expuestos en la demanda, su corrección y reforma, en el evento en que estos últimos dos supuestos se presenten.."..

Con apoyo en la tesis del Tribunal Administrativo del Cauca, concluye el Despacho que dentro del presente asunto no existen elementos probatorios que demuestren la existencia de un daño antijurídico causado al señor ANDRES FELIPE BURBANO el día 18 de junio de 2012 al interior del EPCAMS de Popayán y que frente el cambio abrupto de fecha de los hechos que requiere la apoderada de la parte actora, no es posible atender a ello, pues de lo contrario se estaría violando el principio de preclusión y debido proceso de la parte accionada

En consecuencia, se negaran las pretensiones de la demanda.

-De la condena en costas

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer "sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil"

En cuanto a los supuestos en que hay lugar a esa condena en costas, atendiendo a la remisión al Código General del Proceso, se tiene que en lo pertinente dispone:

"ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. (…)

En este caso la parte demandante fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según las preceptivas antes mencionadas. Para tales efectos se dispondrá que por Secretaría se liquiden las costas y agencias en derecho según

lo dispuesto en el artículo 366 del CGP. Las Agencias en derecho se fijan en el 0,5% de las pretensiones negadas.

DECISIÓN

Por lo expuesto **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, por las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO.- CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante. Por Secretaría efectúese la liquidación de rigor.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el artículo 203 del CPACA y en el CGP, en lo pertinente.

CUARTO.- Por Secretaría efectúense las anotaciones en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente si no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ